



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
23 de diciembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Australia*

1. El Comité contra la Tortura examinó los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Australia (CAT/C/AUS/4-5) en sus sesiones 1260ª y 1263ª, celebradas los días 10 y 11 de noviembre de 2014 (véanse CAT/C/SR.1260 y 1263), y aprobó en sus sesiones 1284ª y 1285ª, celebradas el 26 de noviembre de 2014 (véanse CAT/C/SR.1284 y 1285), las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por aceptar el procedimiento facultativo de presentación de informes, ya que permite un diálogo más centrado entre el Estado parte y el Comité.
3. El Comité acoge con satisfacción el diálogo interactivo mantenido con la delegación multisectorial de alto nivel del Estado parte, así como la información adicional y las explicaciones dadas por la delegación al Comité.

B. Aspectos positivos

4. El Comité celebra la ratificación o adhesión del Estado parte a los siguientes instrumentos internacionales:
 - a) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en 2008;
 - b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en 2008;
 - c) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en 2009.

* Aprobadas por el Comité en su 53º período de sesiones (3 a 28 de noviembre de 2014).



5. El Comité acoge complacido los cambios legislativos introducidos en esferas de interés para la Convención, entre ellos:

a) La Ley de Enmienda de la Legislación sobre Delitos (Prohibición de la Tortura y Abolición de la Pena de Muerte), de 2010, que tipifica un nuevo delito de tortura en el Código Penal y garantiza que no se reinstaure la pena de muerte en un estado o un territorio;

b) La Ley de Derechos Humanos (Examen Parlamentario), de 2011, que exige que se evalúe la compatibilidad entre la nueva legislación y los derechos humanos, y establece una comisión parlamentaria mixta del Commonwealth dedicada a la vigilancia de dichos derechos;

c) La Ley de Enmienda de la Legislación sobre el Derecho de Familia (Violencia Familiar y Otras Medidas), de 2011;

d) La Ley de Enmienda de la Legislación sobre Extradición y Asistencia Mutua en Asuntos Penales, de 2012;

e) La Ley de Enmienda de la Legislación sobre Delitos (Esclavitud, Condiciones Análogas a la Esclavitud y Trata de Personas), de 2013;

f) La Ley de Enmienda de la Legislación sobre Delitos (Integridad de la Aplicación de la Ley, Protección de Testigos Vulnerables y Otras Medidas), de 2013.

6. El Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para dar efecto a la Convención, entre ellas:

a) La publicación del Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos, en diciembre de 2012;

b) La adopción del Plan Nacional para Reducir la Violencia contra la Mujer y sus Hijos 2010-2022;

c) La creación en 2010 del puesto de Observador Independiente de la Legislación de Seguridad Nacional, para, entre otras cosas, examinar la legislación de seguridad nacional y de lucha contra el terrorismo teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de derechos humanos;

d) El establecimiento de una base de datos en línea de acceso público de las recomendaciones de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

7. El Comité observa con reconocimiento la existencia de una sociedad civil dinámica que contribuye significativamente a la vigilancia de la tortura y los malos tratos, lo que facilita la aplicación efectiva de la Convención en el Estado parte.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Institución nacional de derechos humanos

8. El Comité acoge con satisfacción la labor de la Comisión de Derechos Humanos de Australia, pero observa que esta todavía no tiene facultades legales para vigilar el cumplimiento de las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención (art. 2).

El Estado parte debe considerar la posibilidad de reforzar la Comisión otorgándole facultades legales para vigilar el cumplimiento de las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención.

Violencia contra la mujer

9. Aunque celebra las medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Estado parte para prevenir y combatir la violencia contra la mujer, el Comité observa con preocupación los informes sobre la persistencia de la violencia contra la mujer, que afecta de manera desproporcionada a las mujeres indígenas y a las mujeres con discapacidad. También preocupa al Comité la información recibida de que más del 50% de los casos de violencia contra la mujer no se denuncian (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

A la luz de su observación general N° 2 sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, el Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra la mujer en todo su territorio, entre otros medios:

a) **Adoptando medidas para facilitar que las víctimas presenten denuncias y para afrontar eficazmente las barreras que pueden impedir que las mujeres denuncien los actos de violencia en su contra;**

b) **Velando por el cumplimiento efectivo del marco jurídico vigente mediante la investigación pronta, efectiva e imparcial de todas las denuncias de violencia y el enjuiciamiento y castigo de los responsables de acuerdo con la gravedad de sus actos;**

c) **Reforzando las actividades de sensibilización pública para combatir la violencia contra la mujer y los estereotipos de género;**

d) **Redoblando sus esfuerzos por hacer frente a la violencia contra las mujeres indígenas y las mujeres con discapacidad;**

e) **Garantizando en la práctica que todas las víctimas gocen de protección y tengan acceso a asistencia médica y jurídica suficiente y debidamente financiada, asesoramiento psicosocial y planes de ayuda social, que tengan en cuenta sus necesidades especiales, y que las víctimas que no estén incluidas en el modelo denominado "seguras en el hogar" tengan acceso a albergues adecuados;**

f) **Intensificando aún más los enfoques basados en la comunidad para hacer frente a la violencia contra la mujer, con la participación de todas las partes pertinentes.**

Trata de personas

10. El Comité valora profundamente el marco legislativo amplio y sólido y otras medidas adoptadas para hacer frente a la trata de personas, que continúa, sin embargo, siendo un motivo de preocupación, ya que, según se informa, el Estado parte sigue siendo un país de destino. El Comité observa con satisfacción el Marco de Servicios de Visados para Víctimas de la Trata de Personas adoptado por el Estado parte. Los visados transitorios y temporales F se conceden a cualquier persona considerada presunta víctima de la trata de personas, pero la expedición de otros tipos de visados que permitirían a las víctimas, entre otras cosas, tener acceso a los beneficios de la reunificación familiar y al apoyo efectivo está vinculado a la participación de la víctima en procedimientos penales (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe proseguir e intensificar la labor encaminada a combatir la trata de personas. A ese respecto, entre las medidas adicionales necesarias figuran:

a) **Aplicar enérgicamente el marco legislativo vigente y actuar de manera pronta, exhaustiva y eficaz para investigar, enjuiciar y sancionar con penas adecuadas la trata de personas y las prácticas conexas, y velar por la asignación de todos los medios necesarios para tal fin;**

b) **Garantizar que se proporcione a todas las víctimas de la trata una asistencia sostenida, en igualdad de condiciones, y eficaz, en particular teniendo en cuenta que, en diversas circunstancias, las víctimas se encuentran en una situación psicológica o familiar que les impide participar en los procedimientos penales.**

Disposiciones para la custodia y el trato de las personas privadas de libertad

11. Preocupan al Comité los informes que indican que, a pesar de las medidas correctivas adoptadas por las autoridades, el hacinamiento sigue siendo un problema en muchos lugares de privación de libertad. También preocupan al Comité los informes de que, en algunos lugares de privación de libertad, las condiciones materiales, por ejemplo en la Prisión Regional de Roebourne, y los servicios de salud, en particular los servicios de salud mental, son inadecuados. Si bien toma nota de la información facilitada por la delegación, inquieta igualmente al Comité que, durante el período que se examina, el número registrado de muertes durante la privación de libertad, en particular de indígenas, sea alto. A ese respecto, el Comité toma nota de la información proporcionada por la delegación de que la totalidad de dichas muertes deberán remitirse a un médico forense para que las investigue (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe procurar en mayor medida que las condiciones de detención en todos los lugares de privación de libertad sean conformes con las normas y reglas internacionales pertinentes, incluidas las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), en particular: a) seguir reduciendo el hacinamiento, especialmente mediante la aplicación más amplia de medidas no privativas de la libertad como alternativa al encarcelamiento, a la luz de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio); y b) garantizar que se proporcione atención de la salud física y mental adecuada a todas las personas privadas de libertad, incluidas las internadas en centros de detención de inmigrantes. También debería redoblar su labor para prevenir las muertes durante la privación de libertad y seguir intensificando sus esfuerzos para asegurar que todos los casos de muerte en esas circunstancias sean investigados de manera pronta, efectiva e imparcial y, si se determina la existencia de responsabilidad penal, den lugar a una sanción proporcional a la gravedad del delito.

Los indígenas en el sistema de justicia penal

12. El Comité, observando con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para abordar la situación de los indígenas, incluida la Estrategia de Promoción de los Indígenas, expresa preocupación por la información recibida que indica que los indígenas siguen viéndose afectados de manera desproporcionada por el encarcelamiento, y que al parecer representan un 27% del total de la población penitenciaria aun cuando constituyen del 2% al 3% de la población total. A ese respecto, el Comité señala con inquietud los informes que indican que la excesiva proporción de indígenas en las cárceles tiene efectos graves en los jóvenes y las mujeres indígenas. También preocupan al Comité los informes que indican que las condenas obligatorias, que todavía están en vigor en varias jurisdicciones, siguen afectando de manera desproporcionada a los indígenas. Además, y si bien celebra la información relativa a los servicios de asistencia jurídica disponibles para los indígenas, preocupan al Comité los informes que señalan que esos servicios no disponen de fondos suficientes (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para abordar la cuestión de la excesiva proporción de indígenas en las cárceles, en particular sus causas subyacentes. También debe revisar las leyes de condena obligatoria con miras a su abolición, dando

a los jueces la discrecionalidad necesaria para determinar las circunstancias individuales pertinentes. El Estado parte debe garantizar también que se proporcionen servicios jurídicos y de interpretación debidamente financiados, específicos, cualificados y gratuitos desde el principio de la privación de libertad.

Utilización de armas de descarga eléctrica (*tasers*)

13. Aunque observa la información proporcionada por la delegación de que el uso de armas de descarga eléctrica está estrictamente regulado y controlado en cada jurisdicción, y sujeto a procesos de supervisión y examen, preocupan al Comité las denuncias de su utilización inadecuada o excesiva (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

Teniendo en cuenta las consecuencias letales y peligrosas que las armas de descarga eléctrica tienen para el estado físico y mental de las personas contra las que se usan, el Estado parte debe considerar la posibilidad de abolir su uso. De no ser el caso, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar efectivamente que, en todas las jurisdicciones, las armas de descarga eléctrica se utilicen exclusivamente en situaciones extremas y limitadas—cuando haya una amenaza real e inminente para la vida o un riesgo de lesiones graves— como sustituto de las armas letales y únicamente por personal de las fuerzas del orden capacitado. A ese respecto, el Estado parte debe considerar la adopción de normas nacionales uniformes que rijan el uso de este tipo de armas, a fin de garantizar que se establezca un umbral alto para su uso y se prohíba expresamente su empleo contra niños y mujeres embarazadas. El Estado parte también debe garantizar que todas las jurisdicciones procuren en mayor medida impartir eficazmente formación regular y adecuada a los miembros de las fuerzas del orden autorizados a utilizar las armas de descarga eléctrica. Además, debe velar por que todas las denuncias de uso excesivo o inadecuado de estas armas sean investigadas de forma pronta, imparcial y exhaustiva y que las víctimas obtengan reparación y una indemnización justa y adecuada.

Legislación contra el terrorismo

14. Teniendo presentes sus anteriores observaciones finales (CAT/C/AUS/CO/3, párr. 10) y las últimas observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/AUS/CO/5, párr. 11), el Comité sigue preocupado por aspectos de la legislación contra el terrorismo del Estado parte, tales como la amplia definición de acto terrorista, así como por los informes sobre la necesidad de restringir aún más las atribuciones de la Organización de Seguridad e Inteligencia de Australia para detener a una persona a fin de interrogarla con la posibilidad de limitar el acceso a un abogado de su elección. A ese respecto, el Comité agradece la información proporcionada por el Estado parte de que nunca se han ejercido las facultades de detención de la Organización de Seguridad e Inteligencia de Australia (art. 2).

El Estado parte debe tomar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para adoptar una definición más precisa de acto terrorista, así como para asegurar que toda la legislación, las políticas y las prácticas de lucha contra el terrorismo y de seguridad nacional cumplan plenamente la Convención y que se establezcan salvaguardias legales efectivas y adecuadas.

No devolución

15. Preocupan al Comité las políticas y las prácticas que se aplican actualmente en relación con las personas que, de forma irregular, intentan llegar o llegan al Estado parte, en particular la política de interceptar embarcaciones y hacerlas regresar, sin prestar la debida atención a las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención. Además, inquietan al Comité los proyectos de ley presentados en el

Parlamento que reducirían algunas de las normas legales vigentes contra la devolución, en particular el proyecto de ley de 2014 relativo a la enmienda de la legislación sobre competencias marítimas y de migración (resolución de los casos de asilo legados), que, entre otras cosas, establece que "la obligación de un funcionario de expulsar tan pronto como sea razonablemente posible a un no ciudadano que se encuentre en situación ilegal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 198 [de la Ley de Inmigración de 1958] se aplica independientemente de que haya habido una evaluación, de acuerdo a la ley, de las obligaciones de no devolución de Australia con respecto al no ciudadano" (arts. 2 y 3).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus obligaciones de no devolución en virtud de la Convención, en particular con respecto a todos los solicitantes de asilo y otras personas necesitadas de protección internacional que intenten llegar o lleguen al Estado parte, independientemente del modo y de la fecha de llegada. Asimismo, debe garantizar que todas las solicitudes de asilo se examinen minuciosamente y que los interesados tengan realmente la posibilidad de impugnar de manera efectiva las decisiones negativas dictadas respecto de sus solicitudes. Debe garantizar igualmente que todos los solicitantes de asilo tengan acceso a asistencia jurídica independiente, cualificada y gratuita durante todo el procedimiento de asilo. El Estado parte también debería abstenerse de adoptar medidas legislativas o de otro tipo que puedan reducir las salvaguardias y normas de protección vigentes y que podrían constituir un incumplimiento de las obligaciones que le impone la Convención.

Detención obligatoria de los inmigrantes, incluidos los niños

16. Al Comité le sigue preocupando que continúe siendo obligatorio detener a todas las personas llegadas al país sin autorización, incluidos los niños, hasta que se conceda un visado a los interesados o se los expulse del Estado parte. También le preocupa que la ley no establezca la duración máxima que una persona puede ser recluida en centros de detención de inmigrantes, lo que al parecer da lugar a períodos prolongados de privación de libertad. Inquietan al Comité además los informes que denuncian que los apátridas cuyas solicitudes de asilo no han sido aceptadas y los refugiados que han sido objeto de una evaluación negativa de seguridad o de personalidad pueden ser recluidos indefinidamente (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para considerar la posibilidad de: a) derogar las disposiciones que establecen la detención obligatoria de las personas que entren irregularmente en su territorio; b) velar por que la detención solo se aplique como último recurso, cuando se determine que es estrictamente necesaria y proporcionada según cada caso individual y por el período más breve posible; y c) establecer, en caso de que se determine que es necesario y proporcionado que una persona sea detenida, plazos legales de detención y el acceso a un recurso judicial efectivo para revisar la necesidad de dicha detención. Asimismo, debe asegurarse de que las personas que necesitan protección internacional, los niños y las familias con niños no sean detenidos o, en su caso, lo sean únicamente como medida de último recurso, después de haber examinado debidamente y agotado las alternativas a la detención, cuando se determine que es necesario y proporcionado en cada caso individual, y por el período más breve posible. El Estado parte debe también proseguir y redoblar sus esfuerzos para ampliar el uso de alternativas a los centros cerrados de detención de inmigrantes. Además, debe adoptar todas las medidas necesarias para que los apátridas cuyas solicitudes de asilo hayan sido rechazadas y los refugiados que hayan sido objeto de una evaluación negativa de seguridad o de personalidad no sean mantenidos en detención indefinidamente, por ejemplo recurriendo a medidas no privativas de libertad y a alternativas a los centros cerrados de detención de inmigrantes.

Tramitación extraterritorial de las solicitudes de asilo

17. Preocupa al Comité la política del Estado parte de transferir a los solicitantes de asilo a los centros regionales de tramitación situados en Papua Nueva Guinea (Isla de Manus) y Nauru para la tramitación de sus solicitudes, a pesar de los informes sobre las duras condiciones imperantes en esos centros, como la detención obligatoria, incluida la de los niños, el hacinamiento y la insuficiente atención de salud, e incluso denuncias de abusos sexuales y malos tratos. La combinación de las duras condiciones, los períodos prolongados de detención en centros cerrados y la incertidumbre sobre el futuro crean, según se informa, dolor y sufrimiento físico y mental graves. Todas las personas que están bajo el control efectivo del Estado parte, entre otras razones porque han sido transferidas por el Estado parte a centros gestionados con su ayuda financiera y con la participación de contratistas privados de su elección, gozan del mismo grado de protección contra la tortura y los malos tratos que contempla la Convención (arts. 2, 3 y 16).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que se ofrezcan a todos los solicitantes de asilo o personas necesitadas de protección internacional que se encuentren bajo su control efectivo el mismo nivel de protección contra las violaciones de la Convención, independientemente de su modo y/o fecha de llegada. Las transferencias a los centros regionales de tramitación de Papua Nueva Guinea (Isla de Manus) y Nauru, que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados consideró en 2013 que no proporcionaban "condiciones de trato humano durante la detención", no eximen al Estado parte de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención, incluidos el examen rápido, exhaustivo e individual de la aplicabilidad del artículo 3 en cada caso y la reparación y la rehabilitación cuando proceda.

Identificación de víctimas de la tortura entre los solicitantes de asilo

18. Si bien toma nota de la información proporcionada durante y después del diálogo, el Comité considera que no tiene información suficiente sobre la evaluación realizada en relación con las personas que, de manera irregular, tratan de llegar o llegan al Estado parte, en particular en el contexto de la política de interceptar embarcaciones y obligarlas a regresar, para que sea posible evaluar si existen las condiciones adecuadas para llevar a cabo verificaciones exhaustivas que permitan identificar eficazmente a las víctimas de la tortura (arts. 2, 3 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Velar por que existan medidas eficaces para identificar lo antes posible a todas las víctimas de tortura entre los solicitantes de asilo y entre otras personas que necesitan protección internacional, y proporcionarles acceso prioritario al procedimiento de determinación de la condición de refugiado y acceso a tratamiento para problemas urgentes;**

b) **Realizar un examen médico y psicológico completo y elaborar un informe, teniendo en cuenta la aplicación de los procedimientos establecidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles (Protocolo de Estambul), por expertos en salud independientes adecuadamente capacitados, con el apoyo de intérpretes profesionales, cuando se hayan detectado señales de tortura o trauma durante las entrevistas personales y, sobre esa base, proporcionar acceso a rehabilitación inmediata;**

c) **Impartir formación regular sobre los procedimientos establecidos en el Protocolo de Estambul a los funcionarios encargados de las cuestiones de asilo y a los expertos en salud que participen en el proceso de determinación del asilo, incluida**

formación sobre la detección de indicios psicológicos de tortura y sobre enfoques que tengan en cuenta las cuestiones de género.

Abusos sexuales contra los niños

19. Si bien celebra la creación de la Comisión Real sobre las Respuestas Institucionales a los Abusos Sexuales contra los Niños, sigue preocupando al Comité, entre otras cosas, saber si los resultados de la labor de la Comisión Real darán lugar a investigaciones penales, enjuiciamientos, y reparación e indemnización para las víctimas. Además, le inquieta la información que recibió sobre la presunta respuesta del representante de otro Estado parte a la Comisión Real en una de sus audiencias en el sentido de que facilitar todos los documentos relativos a abusos sexuales cometidos por sacerdotes en el Estado parte era "irracional" y que estos constituían "documentos de trabajo internos de otro Estado soberano". Si bien toma nota de la información proporcionada por la delegación de que la Comisión Real es independiente y tiene facultades legales para obligar a que se presenten documentos, el Comité recuerda al Estado parte que tiene la responsabilidad de velar por que todas las denuncias de violaciones de la Convención se investiguen de manera pronta e imparcial y por que se solicite asistencia de otros Estados partes, si es necesario, para realizar esas investigaciones (arts. 2, 9, 12, 14 y 16).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para velar por que:

a) **Se proporcione apoyo adecuado a la Comisión Real para permitirle llevar a cabo su labor de manera eficiente, entre otros medios asistiéndola para que solicite información pertinente de otros Estados partes.**

b) **Todas las denuncias de abuso sexual, independientemente del momento de su comisión, sean investigadas de manera pronta, imparcial, exhaustiva y efectiva y los autores sean llevados ante la justicia y, si son declarados culpables, sean castigados de acuerdo con la gravedad de sus actos. A ese respecto, debe velar por que la labor de la Comisión Real complemente los procesos penales y trámites judiciales y no sea un sustituto de estos. Además, el Estado parte debe adoptar todas las medidas adecuadas para solicitar a otros Estados partes la asistencia necesaria, incluido el suministro de todas las pruebas a su disposición, para que se realicen investigaciones significativas y exhaustivas.**

c) **Las víctimas obtengan reparación y una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para una rehabilitación lo más completa posible.**

Esterilización de las personas con discapacidad

20. Preocupan al Comité los informes recibidos que indican que la esterilización involuntaria o forzada de niños y adultos con discapacidad es una práctica persistente en el Estado parte (arts. 2 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que promulgue legislación nacional uniforme que prohíba, salvo en casos de amenaza grave para la vida o la salud, el uso de la esterilización sin el consentimiento previo, libre e informado de la persona a la que incumbe, y que, una vez aprobada, la legislación se aplique efectivamente.

Comité Parlamentario conjunto sobre los Derechos Humanos

21. Si bien observa con profundo reconocimiento la creación del Comité Parlamentario conjunto sobre los Derechos Humanos (véase párr. 5 b) *supra*), el Comité señala con preocupación los informes de que sus recomendaciones no siempre se tienen en cuenta (art. 2).

El Comité alienta al Estado parte a que aplique las recomendaciones de la Comisión Parlamentaria Mixta de Derechos Humanos como un medio para garantizar que su marco legislativo esté en plena consonancia con sus obligaciones de derechos humanos, incluidas las dimanantes de la Convención.

Otras cuestiones

22. Si bien celebra que el Estado parte haya firmado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 19 de mayo de 2009 y que se haya comprometido a ratificarlo con carácter prioritario (A/HRC/17/10, párr. 31), el Comité alienta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para acelerar el proceso de ratificación para ser parte en el Protocolo Facultativo cuanto antes.

23. El Comité invita al Estado parte a que pase a ser parte en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

24. Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité, así como a las presentes observaciones finales, en todos los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales.

25. El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 28 de noviembre de 2015, le facilite información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité formuladas en los párrafos 9, 12, 15 y 16 del presente documento.

26. Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será su sexto informe periódico, a más tardar el 28 de noviembre de 2018. A tal efecto, el Comité transmitirá oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previa a esa presentación, dado que el Estado parte ha aceptado presentar su informe al Comité con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes.